

RESOLUCIÓN

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECORRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Expediente: R.R.A.I 145/2019

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Gubernatura**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, a través del Sistema Infomex Oaxaca, fue presentada la solicitud de información número 00971219 a la **Gubernatura**, en la que se le requería lo siguiente:

“Solicito la declaración patrimonial inicial y anual en versión pública de Yolanda Victoria Santiago en atención a lo siguiente: Si es bien cierto que de acuerdo a las facultades que otorga la Ley

Orgánica del Poder Ejecutivo a la Secretaría de la Contraloría, le corresponde recibir las declaraciones patrimoniales de

los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, también lo es que Consejería Jurídica debe de recabar la

información solicitada, pues conforme a la Tabla de aplicabilidad integral de Obligaciones de Transparencia, es

información que le concierne al referirse a los servidores públicos que lo integran, siendo que debe de proporcionarla en

una versión pública, como lo establece la misma fracción XIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública.

En ese sentido se tiene que la información solicitada es “conexa”, es decir es información que si bien no genera,

conforme a su estructura organizacional le corresponde conocer ya que cuenta con una Dirección Administrativa y por

ende debe de contar un área de recursos humanos, la cual debe de ser la encargada de recabar la información que indica la fracción XIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues le corresponde conocer de lo relacionado con el personal administrativo asignado a la Consejería Jurídica." (sic.)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número GU/UT/404/2019, de fecha veinte de noviembre del dos mil dos mil diecinueve, la Directora General de Supervisión y Desarrollo Institucional y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información adjuntando los siguientes documentos:

- Oficio GU/SPRPEEO/DA/993/2019, de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Administrativa en los siguientes términos:

[...]

Al respecto le hago de su conocimiento, que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos del Departamento de Recursos Humanos adscrito a la Dirección Administrativa de la Gubernatura y no existe registro alguno de la información requerida.

*Sirve de base para fundamentar este informe el Artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "... **los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos...**"*

Así mismo, le hago de su conocimiento que la empleada antes mencionada, es personal de base, sindicalizada, adscrita a la Gubernatura, con más de 17 años de servicio, por lo que de conformidad con el artículo 44 fracción II, de la entonces vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, no le aplicaba realizar su declaración patrimonial inicial y anual, pues su nivel no es de jefe de departamento y no se encuentra en la hipótesis prevista en dicha Ley.

*De conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente a la fecha; con el considerando segundo; las normas Decima Primera, Décima Segunda, y **Vigesimoprimera del Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, vigente a la fecha, pues por nivel bajo o categoría bajo que tiene como personal de base, no le aplica realizar su declaración patrimonial inicial y anual, pues su nivel o categoría no es de jefe de departamento, asimismo, se está a la espera de que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental emita los criterios o lineamientos y/o la interpretación***

respecto a los niveles que deberán presentar la declaración patrimonial y se tiene hasta diciembre del año 2019 para realizarlo, luego entonces, se determinaría si le aplica o no presentar la declaración inicial a la empleada antes mencionada.

[...](sic.)

- Oficio número GU/SPRPEEO/DA/994/2019, de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Administrativa en los siguientes términos:

[...]

1.- En relación al requerimiento: **"Se me proporcione copia escaneada en versión pública del recibo de pago correspondiente a las 2 quincenas del mes diciembre de 2018, de la C. Yolanda Victoria Santiago".**

Al respecto le remito copia escaneada en versión pública del recibo de pago correspondiente a las dos quincenas del mes de diciembre de 2018.

2.- En relación al requerimiento: **"así como la declaración patrimonial inicial y anual en versión pública".**

Al respecto le hago de su conocimiento que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos del Departamento de Recursos Humanos adscrito a la Dirección Administrativa de la Gubernatura y no existe registro alguno de la información requerida.

Sirve de base para fundamentar este informe el Artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: **"...los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos..."**

Así mismo, le hago de su conocimiento que la empleada antes mencionada es personal de base, sindicalizada, adscrita a la Gubernatura, con más de 17 años de servicio por lo que de conformidad con el artículo 44 fracción II, de la entonces vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, no le aplicaba realizar su declaración patrimonial inicial y anual pues su nivel no es de jefe de departamento y no se encuentra en la hipótesis prevista en dicha Ley.

De conformidad, con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Y Municipios de Oaxaca vigente a la fecha; con el considerando segundo; las normas Décima Primera, Décima Segunda, y Vigésimoprimera del Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, vigente a la fecha, pues por nivel bajo o categoría baja como personal de base, no le aplica realizar su declaración patrimonial inicial y anual, pues su nivel no es de jefe de departamento, asimismo se está a la espera de que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental emita los criterios o lineamientos y/o la interpretación respecto a los niveles que deberán presentar la declaración patrimonial y se tiene hasta diciembre del año 2019, para realizarlo, luego entonces, se determinaría si le aplica o no presentar la declaración inicial a la empleada antes mencionada.

3.- Respecto a la interrogante: **"Por otra parte, se me informe cuanto recibe de bono y/o compensación y/o gratificación o RDL, si es semanal y/o quincenal y/o mensual y/o trimestral".**

Al respecto le hago de su conocimiento que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos del Departamento de Recursos Humanos adscrito a la Dirección Administrativa de la Gubernatura y no existe registro alguno de la información requerida.

Sirve de base para fundamentar este informe el Artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: **"...los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos..."**

- Recibo de pago de fecha primero de diciembre del dos mil diecinueve.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve, a través del Sistema Infomex Oaxaca, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados y en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I 145/2019**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

“La respuesta proporcionada no se encuentra apega en los terminos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además todo servidor público está obligado a presentar su declaración patrimonial en ninguna ley, reglamento ect. contempla una excepción a los empleados de base a presentar su declaración patrimonial por lo tanto me inconformó porque no se me entregó lo solicitado” (sic.)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción XII, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 145/2019**; requiriéndose a las partes para que en el plazo de siete días presentaran pruebas o manifestaran alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones presentadas por el Sujeto Obligado mediante oficio número GU/UT/412/2019, de fecha nueve de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Supervisión y Desarrollo Institucional y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

[...]

ALEGATOS

1.- El Sujeto Obligado Gobernatura, al momento de recepcionar la Solicitud de Acceso a la Información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, verifico la información requerida, misma que le fue proporcionada parcialmente como se acredita con los oficios de respuesta GU/SPRPEEO/DA/993/2019 y GU/SPRPEEO/DA/994/2019.

2.- Ahora bien, en la respuesta otorgada del folio 00571219, el recurrente refiere que la razón de la interposición del recurso es porque: *La respuesta proporcionada no se encuentra apega en los terminos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además todo servidor público está obligado a presentar su declaración patrimonial en ninguna ley, reglamento ect. contempla una excepción a los empleados de base a presentar su declaración patrimonial por lo tanto me inconformó porque no se me entregó lo solicitado”*

Sin embargo, le hago de su conocimiento que la información le fue proporcionada, de acuerdo a lo que poseía en sus archivos el Sujeto Obligado Gobernatura y a la normatividad en la materia, informándole lo siguiente en los interrogantes que a continuación se detallan:

“En relación al requerimiento: “Solicito la declaración patrimonial inicial y anual en versión pública de Yolanda Victoria Santiago”.

Al respecto le hago de su conocimiento, que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos del Departamento de Recursos Humanos adscrito a la Dirección Administrativa de la Gobernatura y no existe registro alguno de la información requerida.

Sirve de base para fundamentar este Informe el Artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "...los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos..."

Así mismo, le hago de su conocimiento que la empleada antes mencionada, es personal de base, sindicalizada, adscrita a la Gobernatura, con más de 17 años de servicio, por lo que de conformidad con el artículo 44 fracción II, de la entonces vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, no le aplicaba realizar su declaración patrimonial inicial y anual, pues su nivel no es de jefe de departamento y no se encuentra en la hipótesis prevista en dicha Ley.

De conformidad, con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Y Municipios de Oaxaca, vigente a la fecha; con el considerando segundo; las normas Décima Primera, Décima Segunda, y Vigésimo primera del Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e Instructivo para su llenado y presentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, vigente a la fecha, pues por nivel bajo o categoría bajo que tiene como personal de base, no le aplica realizar su declaración patrimonial inicial y anual, pues su nivel o categoría no es de jefe de departamento, asimismo, se está a la espera de que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental emita los criterios o lineamientos y/o la interpretación respecto a los niveles que deberán presentar la declaración patrimonial y se tiene hasta diciembre del año 2019 para realizarlo, luego entonces, se determinaría si le aplica o no presentar la declaración inicial a la empleada antes mencionada."

De lo anterior se advierte, que se realizó la búsqueda en los archivos del Sujeto Obligado Gobernatura y no se encontró registro alguno de la información solicitada, así mismo se procedió al análisis de la entonces vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 1o de junio de 1996, misma que refería en el artículo 44 fracción II, los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo que tenían la obligación de presentar su Declaración Patrimonial Inicial y que a letra señalaba:

*"...
Artículo 44.- Tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante el órgano competente, los servidores públicos mencionados en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en general todos aquellos que recauden, administren, reciban, manejen, apliquen o ejerzan recursos públicos económicos, materiales o humanos de cualquier naturaleza u origen, así como aquellos que resguarden o custodien documentación justificativa y comprobatoria e información clasificada por Ley como reservada o confidencial con motivo de sus funciones y facultades, sea cual fuere el carácter de su nombramiento, designación o contratación, en los términos y plazos señalados por la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, bajo protesta de decir verdad:*

I.- En el Congreso del Estado: los Diputados, Oficial Mayor, Tesorero, Auditor Superior del Estado, Directores, Jefes de Departamento o equivalentes, Auditores y responsables de las unidades, áreas o departamentos; así mismo, lo harán los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, Secretarios, Tesoreros, Contralores internos o sus equivalentes, hasta los servidores públicos municipales con nivel de Jefes de Departamento o sus equivalentes;

II.- Ante la Contraloría: todos los servidores públicos del Poder Ejecutivo, desde el Gobernador del Estado hasta el nivel de Jefe de Departamento. Así también los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, desde el Fiscal General hasta los Jefes de Departamento, incluyendo a los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigaciones y Policías Estatales Preventivas; (La fracción II del artículo 44 se reforma mediante decreto número 567, aprobado el 8 de febrero del 2017 por la LXIII Legislatura, publicado en el Periódico Oficial Extra del 3 de marzo del 2017)".

En esa tesitura, se advierte que la C. Yolanda Victoria Santiago no se encontraba en el supuesto previsto por la ley en la materia, pues el nivel que ha ostentado es inferior al Jefe de Departamento, por ende, no hay registro de su Declaración Patrimonial Inicial y anual.

Así mismo, se le hizo del conocimiento al ahora recurrente que: "De conformidad, con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Y Municipios de Oaxaca, vigente a la fecha; con el considerando segundo; las normas Décima Primera, Décima Segunda, y Vigésimo primera del Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, vigente a la fecha, que por nivel bajo o categoría bajo que tiene como personal de base, no le aplica realizar su declaración patrimonial inicial y anual, pues su nivel o categoría no es de jefe de departamento, asimismo, se está a la espera de que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental emita los criterios o lineamientos y/o la interpretación respecto a los niveles que deberán presentar la declaración patrimonial y se tiene hasta diciembre del año 2019 para realizarlo, luego entonces, se determinaría si le aplica o no presentar la declaración inicial a la empleada antes mencionada."

Dicha respuesta se le dio en base a la siguiente normatividad:

Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 32, Transitorios Segundo y Tercero; ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e Instructivo para su llenado y presentación y el Transitorio Quinto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, que a letra dicen:

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante los Secretarios o su respectivo Órgano interno de control, todas las Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

...

TRANSITORIOS

...

Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

...

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en la que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

...

ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

CONSIDERANDO

Que en la Tercera Sesión Ordinaria 2018, celebrada el 13 de septiembre de 2018, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción tuvo a bien aprobar por unanimidad el "Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación";

Que en la Primera Sesión Extraordinaria 2019, celebrada el 21 de marzo de 2019, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, por unanimidad, aprobó el Acuerdo por el que se modifica el artículo segundo transitorio del "Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación", en los siguientes términos:

"SEGUNDO. Se determina que los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, serán obligatorios para los Servidores Públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantiza la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante el Acuerdo correspondiente que, para tal efecto, emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019."

DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES CONFORME A SU NIVEL

Décima. En el presente capítulo se establecen los criterios para la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses, respecto de la información que será presentada en atención a la relación laboral del servidor público con los Entes Públicos, con el objeto de mantener un manejo útil y eficiente de la información.

Decimoprimerá. Presentarán declaración patrimonial y de intereses en su totalidad, aquellos Servidores Públicos que tengan nivel igual a Jefe de departamento u homólogo y hasta el nivel máximo en cada Ente Público y sus homólogos en las entidades federativas, municipios y alcaldías.

Decimosegunda. Aquellos Servidores Públicos que tengan nivel menor a Jefe de departamento u homólogo en los Entes Públicos y sus homólogos en las entidades federativas, presentarán declaración patrimonial y de intereses.."

La interpretación administrativa del formato de Declaraciones y las normas, así como su aplicación, corresponde a la Secretaría de la Función Pública y sus homólogos en las entidades federativas a través del área encargada de la administración del sistema de recepción de Declaraciones.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Y Municipios de Oaxaca.

...

TRANSITORIOS:

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. Los entes Públicos, en el ámbito de su competencia, deberán expedir las disposiciones jurídicas y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

..."

De lo anterior, se advierte que la respuesta fue apegada a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se está a la espera de que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado en el ejercicio de sus atribuciones, realice la interpretación administrativa del formato de Declaraciones, emita lineamientos y/o disposiciones jurídicas para realizar la declaración patrimonial de los niveles menores o inferiores a Jefes de Departamento.

Por otra parte, la Unidad de Transparencia de la Gobernatura con fecha 20 de noviembre en la Centésima Septuagésima Sesión Extraordinaria 2019, dio cuenta al Comité de Transparencia de la Gobernatura de la respuesta que se otorgaría al entonces solicitante, en donde el Comité confirmó la inexistencia parcial de la información requerida, dado el contenido de las solicitudes de información y del informe rendido por la Dirección Administrativa de Gobernatura, mediante el cual hace del conocimiento la respuesta otorgada a las solicitudes de información con números de folios antes mencionados, incluido el número de folio recurrido; y no existe la información requerida respecto a la declaración patrimonial inicial o anual que requiere el ahora recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 68 fracción II, 117 y 118 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca.

En esa tesitura la Responsable de la Unidad de Transparencia, dio respuesta al hoy recurrente, mediante oficio número GU/UT/404/2019.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado Gobernatura dio cumplimiento a los artículos 68 fracción II, 117 y 118 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, que a la letra refieren:

"Artículo 68. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

..."

"Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos."

"Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

..."

De lo antes expuesto, se advierte que la Unidad de Transparencia de la Gobernatura actuó de conformidad con la normatividad en la materia y dio cumplimiento al artículo 2 párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que a la letra dice:

"Artículo 2.- ...

El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena".

[...] (sic.)

Adjuntando a su oficio de informe las siguientes documentales:

- Oficio número GU/UT/398/2019, de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Supervisión y Desarrollo Institucional y Responsable de la Unidad de Transparencia;
- Acuse de recibo de la solicitud de información número 00971219, de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve;
- Oficio número GU/UT/399/2019, de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Supervisión y Desarrollo Institucional y Responsable de la Unidad de Transparencia ;

- Acuse de recibo de la solicitud de información número 00971319, de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve;
- Oficio número GU/SPRPEEO/DA/993/2019, de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Administrativa
- Oficio número GU/SPRPEEO/DA/994/2019, de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Administrativa;
- Recibo de pago de fecha primero de diciembre del dos mil diecinueve;
- Acta de la Centésimo Septuagésima Sesión Extraordinaria dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia de la Gubernatura, de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

[...]

----- DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA -----

----- En uso de la voz, el Presidente Suplente del "Comité" expone que, como los puntos 1, 2, 3 y 4, han sido desahogados anteriormente, instruye al Secretario Ejecutivo del "Comité", proceda con el siguiente punto del Orden del Día:-----

----- SI LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO DENOMINADO GUBERNATURA, DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DÁ CUENTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA RESPUESTA QUE OTORGA LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA GUBERNATURA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 00971219 Y 00971319, QUE PRESENTA EL SOLICITANTE CORRESPONSAL OAXACA_MARTINEZ_Z, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA OAXACA.-----

El solicitante Corresponsal Oaxaca_Martinez_Z, presentó dos Solicitudes de Información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con número de folios 00971219 y 00971319, mediante las cuales, requirió la siguiente información:-----

Folio 00971219: "Solicito la declaración patrimonial inicial y anual en versión pública de Yolanda Victoria Santiago en atención a lo siguiente: Si es bien cierto que de acuerdo a las facultades que otorga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo a la Secretaría de la Contraloría, le corresponde recibir las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, también lo es que la Consejería Jurídica debe de recabar la información solicitada, pues conforme a la Tabla de aplicabilidad integral de Obligaciones de Transparencia, es información que le concierne al referirse a los servidores públicos que lo integran, siendo que debe de proporcionarla en una versión pública, como lo establece la misma fracción XIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

En ese sentido se tiene que la información solicitada es "conexa", es decir es información que si bien no genera, conforme a su estructura organizacional le corresponde conocer ya que cuenta con una Dirección Administrativa y por ende debe de contar un área de recursos humanos, la cual debe de ser la encargada de recabar la información que indica la fracción XIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues le corresponde conocer de lo relacionado con el personal administrativo asignado a la Consejería Jurídica."-----

En ese sentido, mediante oficio número GU/SPRPEEO/DA/993/2019, de fecha 20 de noviembre de 2019, la Directora Administrativa de la Gubernatura informó que: En relación al requerimiento: "Solicito la declaración patrimonial inicial y anual en versión pública de Yolanda Victoria Santiago".--- Al respecto le hago de su conocimiento, que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos del Departamento de Recursos Humanos adscrito a la Dirección Administrativa de la Gubernatura y no existe registro alguna de la información requerida.-----

Sirve de base para fundamentar este informe el Artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "...las sujetas solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos..."-----

Así mismo, le hago de su conocimiento que la empleada antes mencionada, es personal de base, sindicalizada, adscrita a la Gubernatura, con más de 27 años de servicio, por lo que de conformidad con el artículo 44 fracción II, de la entonces vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, no le aplicaba realizar su declaración patrimonial inicial y anual, pues su nivel no es de jefe de departamento y no se encuentra en la hipótesis prevista en dicha Ley:-- De conformidad, con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente a la fecha; con el considerando segundo de las normas Décima Primera, Décima Segunda, y Vigésimo primera del Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primera y Segunda del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, vigente a la fecha, pues por nivel bajo o categoría bajo que tiene como personal de base, no le aplica realizar su declaración patrimonial inicial y anual, pues su nivel o categoría no es de jefe de departamento, asimismo, se está a la espera de que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental emita los criterios o lineamientos y/o la interpretación respecto a los niveles que deberán presentar la declaración patrimonial y se tiene hasta diciembre del año 2019 para realizarla, luego entonces, se determinaría si le aplica o no presentar la declaración inicial a la empleada antes mencionada.-----

Folio 00971319: "Se me proporcione copia escaneada en versión pública del recibo de pago correspondiente a las 2 quincenas del mes diciembre de 2018, de la C. Yolanda Victoria Santiago, así como la declaración patrimonial inicial y anual en versión pública en atención a lo siguiente: Si es bien cierto que de acuerdo a las facultades que otorga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo a la Secretaría de la Contraloría, le corresponde recibir las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, también la Gubernatura debe de recabar la información solicitada, pues conforme a la Tabla de aplicabilidad Integral de Obligaciones de Transparencia, es información que le concierne al referirse a los servidores públicos que lo integran, siendo que debe de proporcionarla en una versión pública, como lo establece la misma fracción XIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido se tiene que la información solicitada es "conexa", es decir es información que si bien no genera, conforme a su estructura organizacional le corresponde conocer ya que cuenta con una Dirección Administrativa y por ende debe de contar un área de recursos humanos, la cual debe de

ser la encargada de recabar la información que indica la fracción XIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues le corresponde conocer de lo relacionado con el personal administrativo asignado a Gubernatura.

Por otra parte se me informe cuanto recibe de bono y/o compensación y/o gratificación o RDL, si es semanal y/o quincenal y/o mensual y/o trimestral".

Mediante oficio número GU/SPRPEEO/DA/994/2019, de fecha 20 de noviembre de 2019, la Dirección Administrativa de la Gubernatura informó que: 1.- En relación al requerimiento: "Se me proporcione copia escaneada en versión pública del recibo de pago correspondiente a las 2 quincenas del mes diciembre de 2018, de la C. Yolanda Victoria Santiago".

Al respecto le remito copia escaneada en versión pública del recibo de pago correspondiente a las dos quincenas del mes de diciembre de 2018.

2.- En relación al requerimiento: "así como la declaración patrimonial inicial y anual en versión pública".

Al respecto le hago de su conocimiento que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos del Departamento de Recursos Humanos adscrito a la Dirección Administrativa de la Gubernatura y no existe registro alguno de la información requerida.

Sirve de base para fundamentar este informe el Artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "...los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos..."

Así mismo, le hago de su conocimiento que la empleada antes mencionada es personal de base, sindicalizada, adscrita a la Gubernatura, con más de 17 años de servicio por lo que de conformidad con el artículo 44 fracción II, de la entonces vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, no le aplicaba realizar su declaración patrimonial inicial y anual pues su nivel no es de jefe de departamento y no se encuentra en la hipótesis prevista en dicha Ley.

De conformidad, con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca vigente a la fecha; con el considerando segundo; las normas Décima Primera, Décima Segunda, y Vigésimoprimera del Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y explide las normas e instructivo para su llenado y presentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, vigente a la fecha, pues par nivel bajo o categoría baja como personal de base, no le aplica realizar su declaración patrimonial inicial y anual, pues su nivel no es de jefe de departamento, asimismo se está a la espera de que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental emita los criterios o lineamientos y/o la interpretación respecto a los niveles que deberán presentar la declaración patrimonial y se tiene hasta diciembre del año 2019, para realizarla, luego entonces, se determinaría si le aplica o no presentar la declaración inicial a la empleada antes mencionada.

3.- Respecto a la interrogante: "Por otra parte, se me informe cuanto recibe de bono y/o compensación y/o gratificación o RDL, si es semanal y/o quincenal y/o mensual y/o trimestral".

Al respecto le hago de su conocimiento que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos del Departamento de Recursos Humanos adscrito a la Dirección Administrativa de la Gubernatura y no existe registro alguno de la información requerida.

Sirve de base para fundamentar este informe el Artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "...los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos..."

--- 6. SE CONFIRMA LA DECLATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ---

A continuación, el Presidente Suplente del "Comité", comenta: Visto el contenido de las solicitudes de información y del informe rendido por la Dirección Administrativa de la Gubernatura, mediante el cual otorga la información parcial solicitada en una parte y en la otra informa, que se realizó minuciosa búsqueda en los archivos del Departamento de Recursos Humanos adscrito a la Dirección Administrativa de la Gubernatura y no existe registro alguno del requerimiento realizado por el solicitante, por las razones antes expuestas en el numeral 5, de la presente acta. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción II, 117 y 118 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito a los asistentes levanten la mano en señal de afirmación, quienes estén a favor de confirmar la "DECLATORIA DE INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA" (siete asistentes levantan la mano).

--- En seguida, el Presidente Suplente del "Comité" informa: Tomando como referencia la unanimidad de votos de los asistentes a esta sesión, este Sujeto Obligado confirma la "DECLATORIA DE INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA", toda vez que en términos de los artículos, 68 fracción II, 117 y 118, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos de este Sujeto Obligado y no existe registro alguno concerniente a la información solicitada por el solicitante **Corresponsal Oaxaca_Martínez_Z**, a través de las Solicitudes de Información con número de folios 00971219 Y 00971319.

Se instruye a la Responsable de la Unidad de Transparencia, de este Sujeto Obligado; para que en tiempo y forma realice la certificación correspondiente, informando al solicitante la inexistencia parcial de la información solicitada.

[...] (sic.)

- Acuerdo de admisión de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Comisionada Ponente en el presente Recurso de Revisión;

- Acuse de recibo del presente Recurso de Revisión, arrojado por el Sistema Infomex Oaxaca.

Por lo que para mejor proveer dio vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Mediante acuerdo de fecha diez de enero del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de manifestarse respecto al requerimiento de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, por lo que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69 y 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VIII, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Gubernatura** y por su naturaleza jurídica es un Sujeto Obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por **el particular** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca, el trece de noviembre de dos mil diecinueve e interponiendo el medio de impugnación el veintiséis de enero de dos mil veinte, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaría: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la

jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. *Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si

la **Gubernatura**, procedió conforme a derecho al proporcionar la información solicitada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

De los antecedentes detallados en los Resultandos de la presente Resolución, se tiene entonces que el Recurrente se inconformó manifestando que el Sujeto Obligado emitió una respuesta que no se apega a los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el sentido de que, al solicitarle la declaración patrimonial de una trabajadora de base, el Sujeto Obligado respondió manifestando que no está obligado a recabar dicha información; asimismo, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta mediante la presentación de alegatos y declaró formalmente la inexistencia de la información a través de un acta de su Comité de Transparencia.

Por lo que la Litis del presente Recurso de Revisión se fija en analizar si efectivamente el Sujeto Obligado está o no facultado para recabar la información requerida, y en su caso, ordenar la entrega de la misma en los términos de la normatividad aplicable.

QUINTO. Estudio de Fondo.- Expuesta la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad del Recurrente y el informe presentado por el ente recurrido, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes,

de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En primer lugar, se tiene que el ahora Recurrente requirió la declaración de situación patrimonial de una Servidora Pública, quien, en términos de lo manifestado por el Sujeto Obligado, ocupa una plaza de base en su estructura administrativa. Para sostener lo anterior, el Sujeto Obligado fundó sus manifestaciones en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que a la letra establece:

Artículo 44.- Tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante el órgano competente, los servidores públicos mencionados en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en general todos aquellos que recauden, administren, reciban, manejen, apliquen o ejerzan recursos públicos económicos, materiales o humanos de cualquier naturaleza u origen, así como aquellos que resguarden o custodien documentación justificativa y comprobatoria e información clasificada por Ley como reservada o confidencial con motivo de sus funciones y facultades, sea cual fuere el carácter de su nombramiento, designación o contratación, en los términos y plazos señaladas por la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, bajo protesta de decir verdad:

[...]

II.- Ante la Contraloría: todos los servidores públicos del Poder Ejecutivo, desde el Gobernador del Estado hasta el nivel de Jefe de Departamento. Así también los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, desde el Fiscal General hasta los Jefes de Departamento, incluyendo a los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigaciones y Policías Estatales Preventivos;

[...]

Sin embargo, dicha disposición carece de vigencia, toda vez que con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, publicada mediante Decreto número 701, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el tres de octubre del dos mil diecisiete, y vigente al día siguiente de su publicación de acuerdo a su artículo Transitorio Primero, se derogaron los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

del Estado y Municipios de Oaxaca, tal y como lo dispone el numeral Segundo Transitorio de la nueva Ley:

Segundo. *Se derogan los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, aprobada por la LVI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante decreto número 67, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio de mil novecientos noventa y seis.*

En virtud de lo anterior, y toda vez que el artículo 44, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca se encuentra comprendido en el Título Tercero, Capítulo Único, sobre el Registro Patrimonial de los Servidores Públicos, de la misma Ley, entonces deviene infundado el argumento del Sujeto Obligado en el sentido de fundar su negativa a recabar la información en cuestión aplicando dicho artículo 44, dado que el mismo fue derogado en virtud de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Ahora bien, los artículos 31 y 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

Artículo 31. Las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

A su vez, el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, dispone lo siguiente:

Artículo 30. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley y la Ley General. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. Los servidores públicos pertenecientes a Dependencias y Entidades de la Administración

Pública Estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Secretaría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionales Autónomos, las presentarán ante sus respectivos órganos Internos de Control. Para efectos de lo anterior, dichos Poderes, Organismos, podrán celebrar convenios con la Secretaría para el uso de las plataformas tecnológicas de esta última.

Se tiene entonces que, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todos los Servidores Públicos sin excepción están obligados a la presentación de la declaración de situación patrimonial ante las Secretarías, o su respectivo Órgano de Control Interno. Asimismo, en el caso del Estado de Oaxaca, los Servidores Públicos pertenecientes a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, están obligados a presentar sus declaraciones de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental. Sin embargo, con fecha veinticuatro de diciembre del dos mil diecinueve, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Mismo acuerdo que en su numeral Cuarto, dispone lo siguiente:

CUARTO. Los servidores públicos en el ámbito estatal y municipal que no se encontraban obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses hasta antes del 19 de julio de 2017, deberán presentar a más tardar su primera declaración, en el año 2021, en el periodo señalado en la fracción II del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En virtud de lo anterior, y retomando lo dispuesto en el artículo 44, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y toda vez que los Servidores Públicos de base que laboran en la Administración Pública Centralizada del Estado de Oaxaca no estaban obligados a presentar declaración patrimonial hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades, se tiene, en virtud del Acuerdo citado anteriormente, y expedido por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, que dicho instrumento jurídico prolonga los efectos de la porción derogada de la Ley estatal anterior hasta el año dos mil veintiuno, que es a partir de cuando dichos Servidores Públicos tendrán la obligación vigente de presentar su declaración de situación patrimonial.

En este sentido, resulta fundado lo manifestado por el Sujeto Obligado en el sentido de argumentar que la Servidora Pública sobre quien se requirió la declaración de situación patrimonial, no se encuentra a la fecha obligada a presentar la misma, en virtud de un

acuerdo emitido por la máxima autoridad en el combate a la corrupción a nivel nacional, como lo es el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

De ésta manera, resulta válida la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna y legal a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando por escrito que dio respuesta en tiempo y forma; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

TERCERO.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

CUARTO.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el quince de julio del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

IAIP